



Recurso nº 1247/2017 C.A. de Galicia 151/2017

Resolución nº 1198/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de diciembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.V.L., en representación de RECREATIVA, S.L., en el que solicita la suspensión del procedimiento y la revocación del expediente de contratación del servicio de *“Actividades físicas y deportivas, así como control de instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Baiona”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Baiona (Pontevedra) convocó licitación para adjudicar, mediante procedimiento abierto, la prestación de servicios de actividades deportivas. El anuncio se publicó en el perfil de contratante, en el DOUE y en el BOE los días los días, 25 y 29 de septiembre y 7 de octubre de 2017, respectivamente. El valor estimado del contrato se cifra en 480.000,00 €.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma. El contrato de servicios -CPV 92600000-7 (servicios deportivos) y 92610000-0 (servicios de explotación de instalaciones deportivas)-, se clasifica entre los incluidos en el Anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE.

Tercero. La empresa RECREATIVA, S.L. impugnó en octubre de 2017 la cláusula 2.5.3 del Pliego de cláusulas administrativas (PCAP), por entender que la acreditación de solvencia económica es injustificadamente restrictiva al no permitir la integración de la solvencia con medios externos. Alega también que en algunos de los criterios de adjudicación a valorar mediante fórmula, no se explicitan éstas. El recurso se inadmitió

por Resolución de este Tribunal nº 1152/2017, de 1 de diciembre, por extemporáneo y por referirse a un contrato no susceptible de recurso especial. La resolución se notificó a la empresa recurrente el 11 de diciembre.

Cuarto. El 5 de diciembre tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Baiona, nuevo escrito de RECREACTIVA, S.L. en el que solicita la suspensión del procedimiento y la revocación del expediente de contratación con fundamentos análogos a los del anterior recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y en el convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE de 25 de noviembre de 2013.

Segundo. Tal como se fundamentó en la Resolución 1152/2017, de 1 de diciembre, el recurso inicial interpuesto por RECREACTIVA, S.L., además de extemporáneo, se refería a un contrato de servicios no susceptible de recurso especial, al estar incluido por su objeto en el Anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE, y ser su valor estimado inferior a los 750.000 euros exigidos para poder considerarlo sujeto a regulación armonizada. Por tanto el nuevo escrito presentado tampoco puede ser admitido como recurso especial.

Tercero. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede devolver el citado escrito al órgano de contratación para su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015 citada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo y por referirse a un contrato no susceptible de recurso especial, el interpuesto por D. D.V.L., en representación de RECREATIVA, S.L., en el que solicita la suspensión del procedimiento y la revocación del expediente de contratación del servicio de *“Actividades físicas y deportivas, así como control de instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Baiona”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.